

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 22

Referencia: 22

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-1954

Título: POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1º DEL DECRETO N° 69 DE 22 DE ABRIL DE 1932.

(BOLETOS DE ENTRADA A TEATROS).

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 12315

Publicada el: 11-03-1954

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cine, Entretenimientos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.412

Rollo: 52

Posición: 683

cional, y dentro del término señalado para tales efectos por el artículo 7 de la ley 8 de 1941,

SE RESUELVE:

Expedir Carta de Naturaleza Definitiva a favor del señor Nicolás Costaragos.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 22
(DE 18 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se modifica el artículo 1º del Decreto N° 69 de 22 de Abril de 1932.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley 39 de 23 de Diciembre de 1932 establece que "para toda entrada a teatro o a cualquier clase de espectáculos públicos se requerirá un boleto de entrada confeccionado por la respectiva empresa con el permiso del Gobierno, o por éste con el objeto de que el mismo boleto sea gravado el timbre correspondiente".

Que la referida Ley faculta al Gobierno Nacional para confeccionar los boletos de entrada mencionados a fin de que sea grabado en cada uno de ellos el timbre correspondiente.

Que el artículo 1º del Decreto 69 de 1932 establece que la impresión de boletos timbres para espectáculos públicos la hará el Gobierno Nacional, por conducto de la Administración General de la Renta de Licores, hoy Administración General de Rentas Internas, la cual queda encargada de la venta de ellos y de la vigilancia del cumplimiento del referido impuesto.

Que la confección de los referidos boletos constituye un gasto de consideración que debe ser en parte asumido por las empresas de espectáculos públicos que utilizan dichos boletos como entradas para el respectivo espectáculo.

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 1º del Decreto N° 69 de 22 de Abril de 1932 quedará así:

Los timbres para boletos de entrada a teatros o espectáculos públicos en general, de las denominaciones establecidas por la Ley, serán impresos en cartulina o cartón, en forma y tamaño y con una leyenda adecuada para que sirvan al mismo tiempo de boletos de admisión en los teatros y demás espectáculos públicos.

Parágrafo: La impresión de dichos boletos timbres la hará el Gobierno Nacional, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, la cual quedará encargada de la venta de ellos y de la vigilancia del referido impuesto.

Los interesados pagarán a favor del Tesoro Nacional, además del valor de los impuestos res-

pectivos, la suma de un balboa con cincuenta centésimos (B/. 1.50) por cada rollo de mil (1.000) boletos timbres para teatros que funcionen en la República, como contribución a los gastos efectuados en la confección de los mismos.

Para aquellos espectáculos públicos eventuales en los cuales se utilicen boletos distintos a los mencionados en el párrafo anterior, los interesados pagarán al Tesoro Nacional, además del valor de los impuestos respectivos, la suma de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50) por cada libreta de cien (100) boletos que suministre la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 2º Este Decreto comenzará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

PRORROGASE UN PLAZO

DECRETO NUMERO 25
(DE 26 DE FEBRERO DE 1954)

por el cual se prorroga el plazo para pagar el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del Comercio y la explotación de las industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º del Decreto 350 de 19 de Agosto de 1943 dispone que el Impuesto anual que causan las Patentes para el ejercicio del comercio y la explotación de las industrias, expedidas de acuerdo con la Ley 24 de 1941, se cobrará a partir del 1º de Enero de 1944, por año calendario y que, en consecuencia, a partir del 1º de Enero de 1944, ese Impuesto deberá ser pagado sin descuento ni recargo alguno, si el pago se realiza a más tardar el 31 de Enero de cada año, y con el recargo de 20% cuando el pago se realice con posterioridad a esa fecha.

Que de conformidad con el artículo 2º de la Ley N° 35 de 9 de Diciembre de 1953, para renovar la Patente que se expida de acuerdo con la Ley 24 de 1941 y pagar el Impuesto anual correspondiente, será preciso presentar un Certificado expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro que acredite que el solicitante no ha sido condenado, mediante resolución de las autoridades fiscales, ni por sentencia del Organismo Judicial ni del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, por defraudación fiscal del Impuesto de Importación, del Impuesto sobre la Renta o de los Derechos Consulares.

Que la obtención del certificado explicado ocasionó retraso en el pago del Impuesto anual de las Patentes de Comercio hasta el punto de que se hizo difícil a los interesados efectuarlo dentro de los plazos señalados y, por consiguiente, cumplir